RECURSO DE REVISIÓN 115/2021 S.A.
ACTOR: SUKARNE S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, se declara la nulidad del mandamiento de inspección **********1 emitido por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y los actos que derivaron de ella.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado: Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.
Director: Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Dirección: Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. El 26 de mayo de 2021, la representante legal de la persona moral SUKARNE S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el acta administrativa **********1, emitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, con orden de pago por 370 UMAS, equivalente a $33,159.40 (treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos m.n.) (fojas 36 a 40).

2. Por auto de 26 de mayo de 2021, el juzgado admitió la demanda en los términos solicitados (foja 29).

3. En proveído de 23 de septiembre de 2021, se acordó de conformidad la presentación de la contestación de la demanda por la autoridad demandada (foja 39).

4. Por auto de 12 de enero de 2022, se tuvo al promovente ampliando su demanda en tiempo y forma (foja 95).

5. Luego, el 3 de marzo de 2022, el juzgador tuvo a la autoridad responsable contestando la ampliación de la demanda (foja 103).

6. En acuerdo de 26 de abril de 2022, se citó a las partes para oír sentencia y se abrió el plazo perentorio de 5 días para que las partes presentaran alegatos (foja 105).

7. Finalmente, el 26 de junio de 2023, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del acta administrativa **********1 (fojas 128 a 132)

Antecedentes en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

8. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el de agosto de 2023, el Director interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de 31 de agosto de 2023.

9. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII de la Ley del Tribunal.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 fracción IV de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 4 de julio de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 7 de ese mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 10 de julio al 11 de agosto de 2023.

12.Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 15 y 16 de julio y, 5 y 6 de agosto, por corresponder a sábados y domingos; así como, el primer periodo vacacional de 2023.

13.Entonces, si el recurso fue interpuesto el 11 de agosto de 2023, se presentó en tiempo.

14.**LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15.La actora en su demanda dijo desconocer el origen del acta administrativa con número de oficio **********1, que se le entregó sin mediar notificación el 5 de mayo de 2021, con orden de pago por 370 UMAS.

16.En contestación, la autoridad demandada refutó lo anterior y anexó constancias del mandamiento de ejecución y acta administrativa, ambas con números de oficios **********1; así como, la orden de pago con número de oficio **********2,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la cual en su texto refiere como número de mandamiento y acta, el diverso oficio **********1.

17.Sin que la divergencia en las letras y números en los oficios resulte trascendente, pues del cuerpo de las constancias se advierte la vinculación directa de los documentos referidos y las partes.

18.Aunado a que los involucrados en la controversia no impugnaron esa condición y reconocieron implícitamente la relación de los documentos con la litis.

19.Luego, el juzgador resolvió la nulidad del acto impugnado al considerar que el mandamiento de inspección violó el principio de seguridad jurídica de la actora, toda vez que, al tener dos tipos de letra, no da certeza de que el documento contenga la voluntad de la autoridad competente sobre el particular a inspeccionar al contar, el objeto de la diligencia y los inspectores autorizados.

20.Contra la sentencia primigenia, el Director interpuso el presente recurso.

AGRAVIO

21. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

22. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

23. El recurrente, en sus dos agravios señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, porque:

a) No se analizó la contestación de demanda y de la ampliación de demanda, en los cuales se plasmó que el acto de autoridad debe cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, esto es, con los datos esenciales, esto es: constar por escrito, estar debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente, establecer el lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia; por tanto, afirma la impetrante que la orden de inspección sí cumple con todos los datos por escrito de puño y letra del personal de la Dirección.

b) Se resolvió contra el principio de exhaustividad, pues del mandamiento de inspección no se puede desprender que fue llenado por persona diversa a los inspectores, por el contrario los datos de puño y letra corresponden a la información que se recopila al momento de que se lleva a cabo la diligencia y lo que fue llenado por computadora corresponde a un formato reimpreso que facilita el desarrollo

[1] Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la diligencia, sin que el juzgador hubiese expuesto cuál era la afectación real y material al derecho de la actora.

c) No se analizó por analogía la jurisprudencia 129/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

24.Son inoperantes los argumentos de la autoridad demandada. Por las razones que se exponen enseguida.

25.En principio, deviene inoperante el argumento señalado en el inciso a) y parte del b), toda vez que, no controvierte las razones que dio el juzgador para declarar la nulidad del mandamiento de inspección.

26.En efecto, la sentencia soporta la declaratoria de nulidad medularmente en que los requisitos o elementos de las ordenes de visita, ya sea genéricos o específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], para dar certeza al

[2] Registro digital: 188560
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 44/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

visitado de que fue emitida por autoridad competente y no por incompetente, como podría ser el inspector.

27.Al respecto la recurrente no aporta argumentos para controvertir de manera directa las razones del juzgador, en virtud de que aduce que el mandamiento de inspección constaba por escrito, estaba debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente y señalaba el lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

28.Además, reconoce que el documento preimpreso fue llenado por escrito de puño y letra por los inspectores, siendo que, como correctamente se dijo en la sentencia, el uso de formatos para los mandamientos de inspección afecta la veracidad de dichas órdenes y, por tanto, afecta el derecho humano de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna.

29.Por tanto, deben considerarse inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente al no controvertir de manera frontal las razones que expuso el juzgador para resolver. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020[3] del Pleno de este Tribunal.

30.Asimismo, son inoperantes los argumentos de la recurrente señalados en parte del inciso b) y el inciso c), pues parten de premisas falsas.

31.Se dice lo anterior, toda vez que la recurrente afirma que el juzgador no expuso cuál era la afectación real y

[3] JURISPRUDENCIA 3/2020
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

material al derecho de la actora, siendo que ello es contrario a la verdad, pues en el párrafo 12 de la sentencia se advierte a la letra lo siguiente:

> *12. De lo anterior se concluye que el mandamiento de inspección, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violentan en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que el Mandamiento de mérito contenga la voluntad de la autoridad competente sobre el particular a inspeccionar, el objeto de la diligencia y los inspectores habilitados.*

32.Asimismo, es falso que no se hubiese pronunciado el juzgador respecto a la aplicación de la jurisprudencia 129/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, de la lectura del párrafo 13 de la sentencia se puede leer lo contrario:

> *13. No contradicen lo anterior la tesis de jurisprudencia 129/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue invocada por la autoridad al contestar la demanda ya que, como o dice la misma tesis, las circunstancias son diferentes respecto a las órdenes de visita domiciliarias, como lo es la visita realizada en el establecimiento de a actora, a las órdenes de inspección a vehículos provenientes del extranjero, ya que en éstas se desconoce el nombre del propietario y del conductor del vehículo, además de que no se realizan en el domicilio de gobernado y tienen por objeto inspeccionar físicamente bienes y mercancía procedentes del extranjero para comprobar que se hayan cumplido con disposiciones en materia de comercio exterior.*

33.Por tanto, a ningún fin practico conduciría hacer mayor pronunciamiento al respecto, ya que los argumentos parten de afirmaciones falaces. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021[4], del Pleno de este Tribunal.

---

[4] TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

34.Consecuentemente, se confirma la sentencia de 26 de junio de 2023, del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Número de acta administrativa, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 115/2021 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.